

**HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL DE BOGOTÁ.**

E.\_\_\_\_\_ S.\_\_\_\_\_ D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA C.N. POR  
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA C.N.  
(FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO) Y DEMÁS NORMAS  
CONCORDANTES.**

**ACCIONANTE: JAIME DE JESÚS CÁRDENAS GÓMEZ.**

**ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO Y TRIBUNAL  
SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTÁ.**

**JAIME DE JESÚS CÁRDENAS GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de perjudicado con el hecho de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho, a fin de interponer acción de tutela Artículo 86 de la C.N y 29 de la C.N. POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA. (LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO). Así mismo se han vulnerado los siguientes preceptos legales Artículo 13 de la Constitución política de Colombia derecho a la igualdad, Artículo 42 de la Constitución política de Colombia derecho a la familia, Artículo 15 de la Constitución política de Colombia derecho a la intimidad y en especial lo previsto en la Ley 1850 de 2017 que trata sobre la protección al adulto mayor, contra del JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO Y TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA PENAL DE BOGOTÁ.

Lo anterior con base en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Se tiene que para el 28 de Noviembre de 2014 se realizó diligencia de allanamiento y registro en el inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50N-20078579 al cual le corresponde la nomenclatura 128 A No. 124 – 47, que allí se habían hallado nueve bolsas con sesenta capsulas cada una y

2

otra con cuarenta y seis capsulas con bazuco, para un total de quinientas ochenta y seis, que también se habían hallado cuatro tubos con cocaína, un revolver calibre 38, 10 cartuchos para el mismo, una licuadora y otros insumos para rebajar la droga, que por ese motivo se había capturado a LUZ ERMINDA CÁRDENAS VELOZA, CARLOS JULIO ACOSTA ORTIZ, MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS VELOZA, CARLOS ARTURO LÓPEZ ATEORTUA, LUIS FERNANDO GUISAO MAZO y ANDERSON GIRALDO MEDINA, también se habían incautado \$128.000 pesos en moneda y \$570.000 en billetes de distinta denominación, más 7 teléfonos celulares, que por tal hecho se había invocado la causal quinta del Código de Extinción de Dominio, por la utilización del inmueble para actividades ilícitas ante la facilitación de su propietaria, y/o poseedores para estos propósitos.

**SEGUNDO:** Que al momento del registro del inmueble se habían encontrado elementos ilícitos y que derivaron en la captura de las citadas personas e incautación de elementos ilícitos.

**TERCERO:** Con base en lo anterior se desarrolló el proceso penal antedicho y fueron condenados a sus responsables penalmente esto es LUZ ERMINDA CÁRDENAS VELOZA, CARLOS JULIO ACOSTA ORTIZ, MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS VELOZA, CARLOS ARTURO LÓPEZ ATEORTUA, LUIS FERNANDO GUISAO MAZO y ANDERSON GIRALDO MEDINA.

**CUARTO:** Por lo anterior el mencionado fallo condenatorio se decretó la apertura de investigación con el fin de extinguir el dominio, de los bienes inmuebles que se encontraban involucrados con los hechos objeto de la condena, siendo el Juez natural de Extinción de Dominio que refirió lo siguiente:

Que no se había considerado la viabilidad de la extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto de este proceso con fundamento en su origen o la forma como se adquirieron, sino por el uso que se les había dado por quienes los tenían a su cargo, al utilizarlos para actividades ilícitas ocasionando grave deterioro de la moral social, por lo que los argumentos encaminados a demostrar que la forma de adquisición fue acorde a la Ley, no serán tenidos en consideración, al no ser este el contenido de la causal atribuida por la Fiscalía, en otras

palabras, la forma de incorporación al patrimonio de los distintos bienes no es tema de discusión en esta providencia.

Que de las diligencias de allanamiento y registro en las que se había capturado a María Elizabeth Cárdenas Veloza, Luis Fernando y dos amigos de este, por encontrar en la segunda planta del inmueble un arma de fuego y sustancias alcaloides, por este motivo fueron judicializados y procesados por el punible de tráfico de estupefacientes, hallados dentro del inmueble en el cual fungían como poseedores los esposos Jaime de Jesús Cárdenas Gómez y su fallecida esposa María Esther Veloza.

Del mismo modo argumentó el Juzgado de primera instancia que no discutió los resultados del allanamiento desarrollados el 28 de noviembre de 2014 en la casa ubicada en la Calle 128 A #124 – 47 que esto era lo que había originado a que la Fiscalía inculpara la configuración de la causal quinta del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 y que posteriormente fuera motivo de condena de Extinción de Dominio.

## **CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS**

De acuerdo a lo obrante en el fallo de primera instancia, la judicatura refirió que mi apoderado no había refutado lo previsto y endilgado por la Fiscalía, refiriéndose al artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 causal quinta que consagra. “...Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas...”.

Que lo que sí se había refutado era el hecho que se hubieran vinculado a los poseedores del bien inmueble, porque estos habían actuado de buena fe, arrendando el segundo piso para sufragar los gastos de la enfermedad que posteriormente condujo a la muerte de la señora **María Esther Veloza** circunstancia que ha mantenido en un estado lamentable al señor **Jaime de Jesús Cárdenas Gómez**. Así mismo refiere el Despacho contradice los argumentos de la Fiscalía puesto que adujo la falta a sus deberes de cuidado y vigilancia.

También el Aquo, argumentó que No había atacado el hecho que las autoridades habían encontrado los elementos ilícitos que fueran

incautados y que por ello estas circunstancias permitían ver el compromiso con la moral social y el grave deterioro de las condiciones de convivencia social causadas por el accionar de la banda delincuencial.

Señor Juez tenemos que efectivamente el hecho punible juzgado es profundamente censurable y que fue por ello, que los responsables fueron condenados penalmente. Lo que no se puede aceptar, es que la responsabilidad de los condenados se traslade a mi persona y los derechos de posesión que le correspondían a mi fallecida esposa, y que hoy tengan orden de extinción de dominio, cuando soy ya un anciano, enfermo de **Alzheimer con demencia senile terminante**, y que adquirí con mi esposa el lote donde poco a poco construimos la casita y donde ostentamos la posesión de manera, quieta, pública, pacífica e ininterrumpida y lo más sorprendente, es que la autoridad a través de esta Ley 1708 de 2014 nos obligue a probar **nuestro buen actuar**, y la ausencia de un nexo entre las personas que cometen en delito y el dueño o poseedor de un inmueble, como el caso que nos ocupa.

Hago eco de lo que dijo mi apoderado, que la creación de esta Ley de Extinción de Dominio tuvo un buen propósito de darle un mensaje contundente a los delincuentes, sin embargo la aplicación tal y como la han venido haciendo las autoridades hoy en día, lo que hace es lanzarle un mensaje de tristeza, desconfianza y gran preocupación a los ciudadanos de bien que de manera confiada arriendan un inmueble y allí alguno de los inquilinos desafortunadamente realiza alguna actividad ilícita y por ese mero hecho **OBJETIVO**, además de condenarlo, le extinguen el dominio del bien a su propietario o poseedor, me pregunto cómo es posible que la autoridad en aplicación excesiva de esta Ley pretenda que los propietarios o poseedores de los bienes se conviertan en “**POLICÍAS**” de sus inquilinos. Es más, incluso pretende desproporcionadamente la autoridad que no solo el propietario o poseedor se convierta en un policía, sino en una sombra de la persona que decidió delinquir en el inmueble, utilizando un inmueble arrendado, puesto que obliga esta Ley de Extinción de Dominio a que cualquier persona sin discriminación alguna, incluyendo niños y ancianos como yo enfermo, o incluso de mayor edad, de 80, 90 años o más, arrienden un inmueble y prácticamente se paren en la puerta de entrada del inmueble arrendado con bolillo en

mano e incluso va más allá la mala interpretación y aplicación de la Ley porque exige tácitamente que requise periódicamente el inmueble arrendado y a sus inquilinos, para evitar a toda costa que cometan actos ilícitos en el inmueble, habrase visto hasta donde ha llegado la mala interpretación y aplicación de esta Ley, que reitero fue creada con muy buenos propósitos, sin embargo en el afán que el Estado se apodere de estos bienes, están pasando como una aplanadora sin importar nada sobre los derechos de las personas humildes y que hemos obrado de buena fe, pero no para allí el atropello de la aplicación de esta Ley en razón a que, como en este caso específico ha ocurrido, no ha importado absolutamente nada que el bien inmueble corresponde a la señora MATILDE VARGAS LINARES, a quien con el desproporcionado fallo se le está extinguiendo el dominio sin siquiera haberla contactado, notificado las providencias con el propósito de respetar el debido proceso, en razón a que no estamos en un estado autoritario de derecho, sino se ha pregonado por todo el territorio nacional que este Estado es un Estado Social de Derecho de orden antropocéntrico; donde priman los Derechos del hombre, sin embargo parece que aquí ha quedado como letra muerta.

Pero no paran allí las irregularidades que se presentan en ese fallo a todas luces injusto, en virtud a que, el Estado Social de Derecho indica que para que haya seguridad jurídica se debe respetar el debido proceso y si no se tiene certeza sobre el paradero de una persona como el caso que se presenta acá que no aparece la titular del derecho real de dominio inscrita que es la señora MATILDE VARGAS LINARES, se tendría la obligación de emplazarla con el fin de garantizar sus derechos, acto que también brilla por su ausencia, o en dado caso si la persona se encuentra desaparecida, el estado tenía que haber garantizado un proceso de muerte presunta por desaparecimiento y una vez surtido, haber notificado y o emplazado a sus legítimos causahabientes. Lo que significa que la autoridad falladora jamás cumplió con el debido proceso, teniendo en cuenta que de acuerdo al Artículo 13 del Código general del Proceso el legislador allí estableció que las normas procesales son de orden público y estricto cumplimiento.

Lo anterior no se encuentra huérfano respaldo probatorio, en virtud a que es el mismo constituyente a través del Código mayor esto es la

6/

Constitución Política de Colombia que consagró en su Artículo 58 lo siguiente: "...Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio...".

Con base en lo anterior tenemos que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, expone la necesidad de examinar el régimen constitucional del derecho de propiedad privada como condición para llevar a cabo una reconstrucción adecuada del contenido y concepto del mismo. Así como también expresa que el Estado protegerá las normas de propiedad privada y aquí con esta decisión no se estaría cumpliendo.

Quiero aclararles a ustedes que yo y en su momento mi difunta esposa **María Esther Veloza**, muchos años antes de la diligencia de allanamiento y registro de mí casa, ya éramos personas de la tercera edad y que abusando de nuestra buena fe nuestros **inquilinos del apartamento ubicado en el segundo piso de nuestra casa**, asaltándonos en nuestra buena fe burlando la confianza que fuera depositada en ellos y cometiendo los delitos por los cuales fueron debidamente condenados y eso estuvo muy bien, lo que no es aceptable, es que esa Ley ahora sea utilizada para dejar a las personas más humildes en la calle, porque la mala aplicación de esa Ley está pisoteando todos los derechos de las personas y especialmente los propietarios o poseedores de los inmuebles, quienes por no tener pensión como la mayoría de los que le ocurre esto, tratamos de tener un arriendo para poder comer y

✓

resulta que nuestro Estado Social de Derecho, en lugar de ayudarnos a que tengamos cuando sea ese arriendo, lo que hace es de manera inmisericordia lanzarnos a la calle.

## DERECHOS VULNERADOS

**AL DEBIDO PROCESO.** El Art. 29 de la Constitución, ha sido vulnerado con la presente decisión que consagra: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Como podemos observar aquí se ha vulnerado el debido proceso en virtud a que este Artículo que es la base del respeto a todos los derechos de las personas, se ha desconocido por completo y prácticamente se está condenando a vivir en la calle a este anciano por los actos criminales cometidos por otras personas, pretendiendo la autoridad que hagamos mucho más de lo que podemos hacer, puesto que todas las autoridades de Colombia no prevén ni remedian los delitos cometidos por las personas y pretenden que los ancianos nos convirtamos en más que policías y prácticamente nos están obligando a requisar los inmuebles que hemos arrendado y a las personas que viven en ellos, sin estar esto autorizado por la Ley, porque sí lo hacemos como lo ordena la Ley de Extinción de Dominio nos estaríamos metiendo en graves problemas legales.

**DERECHO A LA IGUALDAD:** "....Artículo 13. De nuestra Constitución Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley,

recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.....”.

Se ha vulnerado lo previsto en este artículo en razón a que la autoridad está para protegernos en especial a las personas de la tercera edad como el caso aquí planteado, siendo todo lo contrario porque con la desafortunada mala aplicación de esta Ley está haciendo todo lo contrario en razón a que al arrebatar nuestras viviendas, nos está desprotegiendo lanzándonos a la calle.

**DERECHO A LA FAMILIA:** “...ARTICULO 42. De nuestra Constitución La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia...”.

Con esta ley la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, pasa a un segundo plano para el Estado, en razón a que al ordenar la expropiación de la morada, los hijos y nietos que habiten en el sitio se tienen que separar y los viejos en la calle o ancianatos como el caso que me está condenando el Estado a vivir en la calle.

**PROTECCIÓN AL ADULTO MAYOR:** “...Ley 1850 de 2017 - Medidas de protección al adulto mayor en Colombia. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia.

Con la aplicación de esta ley de extinción de dominio, el Estado hace todo lo contrario, aplica medidas de **DESPROTECCIÓN** al adulto mayor.

Como conclusión tenemos que aquí no se están cumpliendo con los fines del Estado Social de Derecho, cual ha de ser la Protección de los más débiles como en mí caso que soy un anciano con las enfermedades arriba anotadas.

Por ello de manera muy humilde pido a ustedes como una de las máximas autoridades de nuestro país que hagan revisar esa Ley de

Extinción de Dominio porque está mandando a la calle a los más humildes y necesitados cuando el verdadero espíritu de la Constitución a través del Estado es proteger al más débil.

“...ARTICULO 2º-Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”. El subrayado fuera de texto.

## PETICIÓN

De acuerdo a todo lo dicho a ustedes señores Magistrados, suplico se tutelen los derechos a mi vulnerados, pues atentan contra mi vida digna en mi humilde hogar, en razón a que si me expropian de mi casa con estas enfermedades que tengo, lo único que tendría que hacer es vivir en la calle. Por lo tanto solicito respetuosamente que ordene respetar mis Derechos sobre mi casa, reitero se tutelen los Derechos invocados.

## ANEXOS

1. Copia de mi Historia Clínica y fotos que demuestran mi estado de salud actual.
2. Copia de algunos servicios públicos de mi casa.
3. Copia del fallo de primera instancia
4. Copia del fallo de segunda instancia emanado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal calendado 6 de Diciembre de 2022.

## **JURAMENTO**

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra acción de tutela por estos mismos hechos.**

## **NOTIFICACIONES**

**El Juzgado Segundo Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio** las recibe en [j02esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**El Tribunal Superior De Distrito Judicial Sala Penal De Bogotá** las recibe en [secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Yo Jaime de Jesús Cárdenas Gómez** las recibo en la Calle 128A No. 124-47 Barrio la Cañiza.

Teléfono 3148271313

Atentamente,



---

**JAIME DE JESÚS CÁRDENAS GÓMEZ.**  
**C.C. 19.120.376**